

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 382/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al [...], emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la que se resuelve el Amparo en Revisión **382/2023**, interpuesto por *********, contra la sentencia que dictó el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Estado de Puebla, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el Amparo Indirecto *********.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención en materia penal.

[...]

V. ESTUDIO DE FONDO

- 35.** La materia del recurso, se circunscribe a determinar la regularidad constitucional del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la facultad de la autoridad judicial para librar orden de aprehensión en contra del imputado que haya sido declarado sustraído de la acción de la justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

36. La disposición normativa, se sitúa en el **Libro Primero** Disposiciones Generales, **Título IV**, Medidas de Protección durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares, en el **Capítulo III**, Formas de Conducción del Proceso al Imputado, **Sección I**, Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión; que establece:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

37. Precepto que regula como formas de conducción de una persona investigada al correspondiente proceso, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión; que de acuerdo con su primer párrafo, las podrá emitir el Juez de Control, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o haya participado en su comisión.
38. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.),¹ reconoció que de la lectura

¹ Registro digital: 2018828, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 239.

“SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

sistemática de las fracciones I y II, se advertía que la citación de la persona investigada, era para que compareciera a la audiencia inicial en la que habría de formularse imputación en su contra, que por sí sola no constituía un acto que afectara su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requería su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizaría la investigación que se seguía en su contra y se formularía la imputación respectiva; audiencia en la que podría o no ser vinculado a proceso, y en su caso, sometido a una medida cautelar.

- 39.** También se precisó que no obstaba a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción II, en caso de no comparecer sin justificación alguna, se pudiera ordenar su comparecencia forzosa; pues ello era un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asistiera, sin justificación, y el representante social solicitara que se ordenara su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incidía en su la libertad personal.
- 40.** Y con relación a la fracción III, la Primera Sala, en la resolución de la Contradicción de Criterios 300/2019,² señaló que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso penal, tenía como finalidad llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, a efecto de que le comunicara la imputación que existía en su contra y se formalizara la investigación, que de suyo implicaba que el inculpado conociera que se le estaba investigando –si no lo sabía– y se diera inicio con los actos procesales subsecuentes a ella (formulación de la imputación,

ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.”

² Fallada en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

vinculación a proceso, entre otros). Esto, siempre que se lograra justificar que otra forma de conducción, era insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso plenamente justificadas por el fiscal, lo ameritaran, ya sea porque: a) existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia; b) se pusiera en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, c) se pusiera en peligro el desarrollo de la investigación misma.

41. El párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al impugnado por el quejoso, establece la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona que ya tiene el carácter de imputada. Esto es, cuando se tiene como presupuesto, que previamente compareció ante la autoridad judicial a la audiencia inicial, y posteriormente dejó de asistir sin justificación alguna a una nueva citación; razón por la que se emite una resolución que la declara sustraída de la acción de la justicia, que es la que brinda sustento al mandato de captura en su contra.
42. Ello, porque de la lectura progresiva de las fracciones I, II y III, se observan de forma gradual las formas de conducción de la persona investigada al proceso. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa de justificación alguna; y posteriormente, se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela.
43. Así, el supuesto del párrafo cuarto impugnado, tiene lugar cuando por cualquiera de los medios enunciados, se ha logrado la comparecencia de la persona investigada; es decir, que ha comparecido ante la autoridad del Juez de Control a la audiencia inicial. Por lo que será en el trámite del proceso, cuando de suscitarse su inasistencia a una citación judicial sin causa

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

justificada, se emita resolución que declare que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia.

44. No se soslaya que se prevén otros dos supuestos que motivan esa declaratoria, relativos a la fuga del establecimiento o lugar donde la persona imputada esté detenida, y ausentarse de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. Pero no son materia de estudio en el asunto, al no haber sido aplicados al quejoso.
45. Así, el efecto de la orden de aprehensión que se libra en contra de la persona imputada que se ha declarado como sustraída de la acción de la justicia, por no acudir a una citación judicial, sin causa justificada, estando debidamente notificada, es lograr que se le reconduzca nuevamente ante la autoridad del Juez, para asegurar la continuación del proceso, que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.³
46. Esto es, sobre el interés particular del imputado, concretamente respecto de su libertad personal, se da prioridad al orden público y al interés social, a efecto de garantizar la continuación y el adecuado desarrollo del proceso, y que se eviten eventuales daños a las víctimas u ofendidos, o bien, a la propia sociedad.
47. De igual forma, hacer que la persona imputada comparezca personalmente ante la autoridad judicial, garantiza que pueda ejercer los derechos que le asisten, ya que el carácter oral del sistema penal acusatorio, requiere necesariamente de su presencia en las audiencias, a fin de que se verifique

³ “Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...].”

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

el cumplimiento de los principios que lo rigen, como lo prevé el párrafo primero, del artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal.⁴

48. De esta forma, la reconducción al proceso mediante una orden de aprehensión a la que le precede una declaratoria de que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia, se traduce en una medida coercitiva, con el propósito de hacerla volver al proceso, ya que existe el interés general de la sociedad, que el trámite en las controversias penales no se paralice, sino que se resuelvan, y con ello, que la ley penal se aplique al caso concreto.
49. Se advierte igualmente que la orden de aprehensión que se emite con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo en estudio, no se limita a la ausencia injustificada de la persona imputada a una audiencia en particular; sino respecto de audiencias relativas a cualquier actuación procedimental que se suscite con posterioridad a la formulación de la imputación.
50. Así, cuando la persona imputada, estando debidamente notificada, no acude a una citación judicial, y tampoco logra justificar su inasistencia, el Juez de Control debe emitir resolución en la que la declare sustraída de la acción de la justicia.
51. Declaratoria que constituye el presupuesto necesario, y base legal suficiente, para que la autoridad judicial, como garante del proceso, y por tanto, con independencia de que medie o no solicitud expresa del Agente del Ministerio Público, libre orden de aprehensión en contra de la persona imputada, a efecto de que se le reconduzca al proceso del que se sustrajo, y se continúe con la correspondiente secuela procedimental en que se encontraba.
52. No se omite considerar que en la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé igualmente la procedencia de la orden de aprehensión; sin embargo, en esa disposición se consigna un

⁴ *Op. Cit. Supra.*

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

supuesto distinto de conducción al proceso, que no pugna con el que establece el párrafo cuarto, de dicho numeral.

53. Ello, porque en la fracción de referencia, se prevé como una forma de conducción de la persona investigada a la audiencia inicial, cuando se advierte la necesidad de cautela; y en consecuencia, el Ministerio Público, en su solicitud, debe cubrir los requisitos del párrafo primero, del numeral de referencia, consistentes en realizar una clasificación jurídica, especificando el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.
54. Lo que ya no es exigencia legal en el supuesto del párrafo tildado de inconstitucional, porque únicamente propende a que el proceso penal no se paralice; y no a definir los hechos materia de la consignación o su clasificación legal.
55. Además, porque los efectos de la orden de aprehensión conforme a la fracción III, están constreñidos únicamente a lograr la celebración de la audiencia inicial y asegurar la presencia de la persona investigada, cuando existe necesidad de cautela, que se verifica en los siguientes supuestos: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.
56. En cambio, la orden de aprehensión prevista en el párrafo tildado de inconstitucional, se prevé como una forma de garantizar la continuación del proceso al que la persona imputada ya acudió, cuando menos a la audiencia inicial, en la que se formuló imputación en su contra, e incluso, se pudo haber dictado auto de vinculación a proceso, e impuesto medidas cautelares; y derivado de su incomparecencia a una citación judicial, sin causa justificada, se le declaró sustraída de la acción de la justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

57. Tampoco se podría solicitar un mandamiento de captura con base en el párrafo cuarto, para lograr los fines de las fracciones I y II, del citado artículo 141; pues como se explicó, y se verifica con lo que dispone el primer párrafo de dicho numeral, el citatorio y la orden de comparecencia que se prevén en esas fracciones, también están relacionados con la conducción de la persona a la audiencia inicial y no con su reconducción al proceso al que ya compareció la persona imputada.
58. Así, resulta evidente que las disposiciones normativas a que se contraen las fracciones I, II y III, del numeral de referencia, están diseñadas para diversos supuestos, bajo diferentes condiciones de las que se precisan en el párrafo impugnado, aun cuando tengan relación con la inasistencia injustificada a citaciones judiciales y la procedencia de la orden de aprehensión para conducir al proceso en caso de contumacia.
59. Ello es así, porque la fracción II y el párrafo cuarto, del numeral en estudio, aun cuando contemplan el mismo supuesto relativo a la incomparecencia de la persona imputada a una citación judicial, no solo tienen una finalidad distinta, pues en el primer caso, se conduce a la persona imputada a la primera fase procedimental del correspondiente proceso penal, a efecto de que se dé inicio a éste; y en el otro caso, se le devuelve o reconduce a ese proceso para su continuación, con independencia de la etapa procedimental en que se encuentre.
60. Es decir, las hipótesis de uno y otro caso no son alternativas. La orden de aprehensión a que se refiere la fracción II, en el supuesto en que no se comparece a una citación judicial, es para lograr que la persona imputada tenga su primer contacto con el Juez de Control, conduciéndolo a la audiencia inicial. Mientras que el mandato de captura a que se refiere el párrafo cuarto, es claro al señalar que para el caso de que la persona imputada, injustificadamente deje de acudir a una citación judicial, la autoridad

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

jurisdiccional la declarará sustraída de la acción de la justicia, lo que se debe entender en el contexto de que esa persona ya tuvo contacto con el Juez de Control y en el proceso al que se busca regresarlo, ya se celebró, al menos, la audiencia inicial y se formuló imputación; de manera que la solicitud de la orden de aprehensión, es para devolverlo a la relación jurídico procesal.

61. Además, sus requisitos son diversos, pues en el primer supuesto, el libramiento del mandato de captura, requiere que se justifique la necesidad de cautela, que se especifique el tipo penal que se atribuye a la persona inculpada, el grado de ejecución del hecho, su forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; mientras que en el segundo, basta únicamente con que se haya declarado a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, al no justificar su inasistencia a una citación judicial
62. Ahora bien, en su demanda de amparo, la parte quejosa alegó que la orden de aprehensión, como forma de conducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, resultaba contraria a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, que rigen en materia penal, porque no otorgaba oportunidad para que el quejoso fuera apercibido, a fin de que rectificara su conducta; sino que lo remitía a la medida más lesiva existente que es la orden de aprehensión.
63. Además, adujo que esa forma de conducción al proceso, por haber dejado de comparecer a una citación judicial sin causa justificada, por una sola ocasión, constituía una restricción constitucional que afectaba su derecho a la libertad deambulatoria; y por ello, el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no superaba un análisis bajo el tamiz del *test* de proporcionalidad.
64. Argumentos que resultan **infundados**.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

65. I. En efecto, si bien la figura jurídica de la orden de aprehensión materia de la revisión, afecta la libertad personal, ello es únicamente respecto de personas que ya han sido imputadas, o incluso, vinculadas a un proceso; por lo que esa afectación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legal, así como del orden público e interés social en que los procesos penales no queden paralizados y se resuelva el correspondiente litigio. Por tanto, por sí misma, esa figura jurídica no se rige por el principio mínima intervención o de *ultima ratio*, por lo que no puede ser confrontado con ese principio, en los términos que lo propone el quejoso y recurrente.
66. Para sustentar esta consideración, el presente estudio desarrolla los siguientes temas: **i)** Principio de mínima intervención; **ii)** derecho a la libertad en su interacción con el principio de legalidad; y **iii)** debido proceso.

i) Principio de mínima intervención

67. Esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 678/2023,⁵ señaló que tradicionalmente se ha sostenido que las normas penales son el recurso más drástico del Estado para la solución de conflictos, porque restringen derechos humanos, *principalmente*, la libertad personal. No obstante, la tarea del garantismo penal en ese sentido, consiste en detener el poder absoluto de la autoridad estatal, y por tanto, reducir el margen de su actuación legítima.
68. Para restringir los derechos humanos de una persona por la comisión de conductas delictivas, el Estado debe ajustar su actuación a lo expresamente permitido por el contenido sustantivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que implica asentir, a la postre, que ninguna de sus actuaciones puede escapar al control de su regularidad constitucional.

⁵ Fallado en sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

69. Entonces, el principio de intervención mínima, es la limitante al *ius puniendi* estatal, que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a bienes jurídicos importantes y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas jurídicas, administrativas, políticas, educativas, etcétera, no hayan sido efectivas para garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la paz en un país determinado.⁶
70. Así, el Derecho Penal sólo puede intervenir en los casos de ataques graves a los bienes jurídicos más importantes. Por ende, la regulación normativa del resto de los ataques a bienes jurídicos que “no son fundamentales” corresponde a otras ramas del Derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias jurídicas.
71. Lo anterior, en términos más simples, quiere decir que la intervención del Derecho Penal resulta desproporcionada e injustificada, en aquellos supuestos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera, o más eficazmente, un determinado bien jurídico.
72. El principio de intervención mínima, tiene una manifestación doble: por una parte, como subsidiariedad, y por la otra, como fragmentariedad.
- (i) **Subsidiariedad.** Esta manifestación implica que el Derecho Penal, sólo puede influir en la libertad de actuar de las personas, una vez que se han agotado todos los mecanismos, aptos e idóneos, para conjurar la lesividad que se produce sobre un determinado bien jurídico fundamental tutelado por el ordenamiento.⁷

⁶ Augusto Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*, en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, p. 105.

⁷ De ahí que, para la solución de conflictos jurídicos, sea ilegítimo el uso de las normas penales en primera instancia, puesto que el legislador debe privilegiar la aplicación de otros mecanismos disuasorios de conductas hostiles o violentas que deban ser evitadas o reprimidas. *Vid.* Augusto

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

Por esa razón, el Derecho Penal únicamente debe intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos de los derechos humanos que los utilizados por el *ius puniendi*.

En ese sentido, la previsión legislativa de un delito, sólo se justifica si *previamente* se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta cuya ejecución se pretende amenazar, y por tanto, evitar. Es decir, una conducta solo puede ser tipificada como delito, en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios *no penales* es suficiente para combatirla.⁸

(ii) **Fragmentariedad.** Esta manifestación del principio de intervención mínima, supone que el Derecho Penal solo debe participar en la solución de conflictos frente a conductas especialmente graves que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales, identificados previamente por el ordenamiento.⁹

(iii) Bajo tales premisas, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento, el Derecho Penal solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para la sociedad.

Monroy, Ángel, *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*, en Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional, Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Colombia, 2008, pp. 105 – 106.

⁸ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁹ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

73. De esta manera, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona –en algunos casos– puede ameritar el ejercicio del poder punitivo del Estado, sin embargo, en otros casos no, puesto que el Derecho Penal solo puede intervenir en la medida en que la afectación al bien jurídico tutelado es grave.¹⁰
74. En suma, el principio de intervención mínima exige que:
- a) Se agoten todos los recursos disponibles para el Estado con el fin de evitar conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales (los más importantes) antes de acudir a las normas penales, y
 - b) Se discriminen del Derecho Penal, las conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.
75. Así, con el principio de intervención mínima, se busca que los bienes jurídicos no solo sean protegidos por el Derecho Penal, sino también *ante* el Derecho Penal. Por tanto, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas son estas las que deberán emplearse y no las penales.¹¹
76. Los tipos regulados por las normas penales se configuran exclusivamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no de ideologías, políticas, ni valores meramente éticos, culturales o morales. Para que se dé el injusto penal, no basta con que se prevea un supuesto legal, sino que además se impone un contenido material sobre la efectiva producción de un resultado que afecte el bien jurídico.¹²

¹⁰ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra

¹¹ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª Ed, México: Tirant Lo Blanch, página 79.

¹² Raúl González Salas Campos, *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*. PerezNieto Editores, México, 1995, pp. 65-73.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

77. A su vez, para que pueda plantearse la constitución del ilícito no basta la concreción desvalorativa de un acto –desvalor de la acción–, sino que además es necesario que a este se le pueda imputar el resultado producido –desvalor del resultado–; es decir, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal.
78. Lo antedicho, para dar contenido pleno al principio garantista de que la misión exclusiva del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos fundamentales, lo que no se trata de una concepción legal de tipo formal sino **material**.¹³
79. Por tanto, para esta Primera Sala es insoslayable enfatizar la base material, o sustantiva, del bien jurídico de relevancia penal como punto de partida y como el destino de la política criminal en el Estado liberal mexicano.¹⁴

ii) **Derecho a la libertad en su interacción con el principio de legalidad**

80. En el Amparo en Revisión 702/2023,¹⁵ se señaló que de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala,¹⁶ la libertad personal, como derecho,

¹³ Ídem

¹⁴ *Amparo en revisión 585/2020*, resuelto en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁵ Fallado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ Así lo sostuvo la Primera Sala en los amparos directos en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; 2480/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz; 3463/2012, resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos; 2981/2013, resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 4380/2013, resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 1074/2014, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no intervengan con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios. En materia penal, además, el derecho a la libertad personal, se complementa con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo,¹⁷ y 16, primer párrafo,¹⁸ de la Constitución Federal.

81. Según el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, ocurre una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida a nivel nacional e internacional.
82. El artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer el régimen general de libertades en favor de la persona –entre las que está el derecho a la libertad personal–, establece también en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y en qué condiciones. La pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones a esas libertades, estén establecidas en la Constitución es que funcionen como garantías de legalidad

de 5 votos; 65/2015, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro ponente; 2029/2014, resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos, con el voto concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en el amparo directo 14/2011, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 4 votos. Ausente el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en el amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

¹⁸ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

en favor de la persona y como límites claros al actuar del Estado: ordenan al Estado no sobrepasar, en sus acciones, los confines de las atribuciones allí establecidas. Por tanto, el Estado no puede limitar esos derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

- 83.** Así, en materia de libertad personal, la Constitución delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que deben respetarse están descritas del tercero al séptimo párrafos del artículo 16 de la Constitución Federal,¹⁹ en los que, en primer término, se alude a la orden de aprehensión, y posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.
- 84.** Es criterio de esta Primera Sala, que el orden en que el Constituyente Permanente situó los supuestos que permiten la afectación del derecho a la libertad personal no es casual. Es claro que la regla general, en materia de detenciones, es el control judicial previo a la afectación a la libertad personal, y por ende, la emisión de una orden de aprehensión.
- 85.** Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente para el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

detención debe estar precedida por una autorización emitida por la autoridad judicial, luego de analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

86. Es la autoridad judicial –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a jurisdicción del Estado y dar eficacia a la Constitución Federal. Es decir, mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito, y por tanto, el interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

87. De hecho, la exigencia de que en principio, toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté autorizada por una autoridad judicial está contemplada en la Constitución Federal y también en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 7º.

88. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*²⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que dicho artículo tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general establece que “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales” (art. 7.1). La segunda, se compone por distintas garantías que protegen: i) el derecho a la libertad personal (art.7.2); ii) a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (art. 7.3); iii) a conocer las razones de la detención y los cargos formulados (art.7.4); iv) al control judicial de la privación de la libertad la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art.7.5); v) a

²⁰ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007”, Serie C 170.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

impugnar la legalidad de la detención (art.7.6); y vi) a no ser detenido por deudas (art.7.7).

89. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura,²¹ coinciden en que no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia de la privación legítima de la libertad. Al respecto, en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*²², la corte regional sostuvo que las sanciones penales son una potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Precisó que la pena de prisión, por sí sola, no constituye una forma de tortura, sino que, en ciertos casos, los sufrimientos, lesiones o daños a la salud sufridos por una persona mientras se encuentra privada de su libertad, pueden llegar a constituir una forma de penal cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral.
90. Lo que se ha dicho, demuestra que el Estado está facultado para restringir la libertad personal de las personas sujetas a su jurisdicción y que uno de esos

²¹ **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

²²Corte IDH. "Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú". Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 101.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

supuestos de permisión es justamente que la privación obedezca una orden de aprehensión, emitida con estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como están previstas en las disposiciones referidas al debido proceso.

iii) El derecho al debido proceso

91. En el Amparo en Revisión 702/2023²³, esta Primera Sala expuso que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional,²⁴ abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado se le administre justicia por los tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, los cuales deben impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; de que tenga derecho a plantear su pretensión o su defensa, y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
92. La Primera Sala ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional, tiene tres etapas que corresponden a tres derechos:
 - a. una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
 - b. una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

²³ Citado *Ut supra*.

²⁴ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

c. una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a que se ejecute la sentencia.

93. Así, esta Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.²⁵
94. Por su parte, el derecho al debido proceso, está reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
95. El debido proceso, como derecho complejo e instrumental, busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados principios. Así lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012,²⁶ 1519/2013,²⁷ 1009/2013,²⁸ y en el amparo en revisión 42/2013.²⁹
96. En dichos asuntos, esta Sala explicó que el debido proceso se divide en dos vertientes: una adjetiva referida a las formalidades esenciales del

²⁵ “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” (Jurisprudencia, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, XIV, septiembre 2001, página 5).

²⁶ Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁸ Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2013, por unanimidad de cinco votos.

²⁹ Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos; entre ellos, la libertad.

97. Se dijo que la vertiente adjetiva o formal de este derecho, tiene como objetivo la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones probar los hechos que estimen convenientes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa.³⁰
98. Se afirmó que el derecho al debido proceso, contiene un núcleo duro que siempre debe observarse en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se realiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, que cual permite una defensa previa a la modificación jurídica que podría provocarse con el acto

³⁰ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

de autoridad. Esas formalidades son: i) notificación del inicio del procedimiento; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) oportunidad de alegar; iv) una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.³¹

99. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.³²

100. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la

³¹ *Ídem.*

³² *Ibidem*, página 31.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ [citas internas omitidas].³³

101. Se afirmó que el derecho al debido proceso, contiene un núcleo duro que siempre debe observarse en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se realiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, que permite una defensa previa a la modificación jurídica que podría provocarse con el acto de autoridad. Esas formalidades son: i) notificación del inicio del procedimiento; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) oportunidad de alegar; iv) una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.³⁴

102. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha establecido también que el debido proceso legal refiere al conjunto de requisitos que

³³ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

³⁴ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.³⁵

- 103.** Por último, esta Primera Sala también ha dicho que un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos, debe ser impugnabile y que esta posibilidad constituye una formalidad esencial del procedimiento,³⁶ y esta formalidad es necesaria para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, por lo que mediante el principio de impugnación de sentencias se obtiene justicia completa e imparcial.
- 104.** Como se puede ver, estos dos derechos están estrechamente relacionados en el contexto del proceso penal. En tanto la libertad personal es la regla, y la privación de ella la excepción; toda restricción debe estar justificada de manera razonable, y de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento.
- 105.** A partir de las anteriores consideraciones, se procede a dar respuesta a los argumentos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa.

Análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad

- 106.** En los conceptos de violación, se aduce que la orden de aprehensión que se prevé como forma de conducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, resultaba contraria al principio de mínima intervención, ya que se afectaba su derecho a la libertad deambulatoria y no se le daba oportunidad de que fuera apercibida antes de la imposición de esa medida.

³⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

³⁶ “**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**”, 1a. LXXVI/2005, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

- 107.** Con base en los lineamientos antes precisados, que fungen como parámetros de regularidad constitucional, se justifica ahora la afirmación que se hizo al inicio de este apartado, en el sentido de que la orden de aprehensión que se prevé en el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se rige por el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, de manera que no puede ser confrontada con éste.
- 108.** Si bien es verdad que la orden de aprehensión que se emite cuando la autoridad judicial declara que la persona imputada se sustrajo de la acción de la justicia, afecta un derecho sustantivo como lo es la libertad personal; sin embargo, debe tenerse presente que su naturaleza y finalidad jurídica es meramente adjetiva; pues como se ha destacado, constituye una forma de reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba inmerso, a efecto de que esta no se encuentre paralizada, y se logre su objetivo final de asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a través de la aplicación de la ley penal al caso concreto.
- 109.** Esto es, el proceso penal es una cuestión de orden público, y por tanto, debe seguir sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente.
- 110.** Estas son las razones fundamentales que justifican que, para la continuación del proceso penal, se pueda acceder a medidas que incluso inciden en la libertad personal, como lo es el libramiento de una orden de aprehensión. Lo que encuentra sustento en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso legal, que se consignan respectivamente, en los

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

artículos 14, párrafo segundo,³⁷ 17, párrafo segundo,³⁸ con relación al derecho del propio imputado a ser juzgado en un plazo breve, y el derecho de las víctimas u ofendidos a que las diligencias correspondientes se desahoguen, consagrados de manera respectiva, en el artículo 20, Apartado B, fracción VII, y Apartado C, fracción II,³⁹ numerales todos ellos de la Constitución Federal.

111. Y sólo en lo que resulta conducente, en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, con relación a que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho. Ello, porque respecto de sus restantes requisitos, como quedó precisado con antelación, son necesarios para el libramiento de la diversa orden de aprehensión a que se refiere la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, como medio de conducción a la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral.
112. Incluso, pretender que para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del precepto legal antes invocado, resultara necesario verificar la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; o bien,

³⁷ “Art. 14.- [...]”

[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]”

³⁸ Citado *Ut Supra*.

³⁹ “Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...] VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

[...] II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

[...]”

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

la necesidad de cautela y especificar la clasificación jurídica preliminar de la conducta, el tipo penal que la contempla, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta. Sólo entorpecería de forma innecesaria la continuación del proceso, al tratarse de requisitos impertinentes para el fin procesal que se busca con la reconducción del imputado al proceso; máxime que en aquellos casos en que el proceso penal inició con motivo de un mandato de captura, esos requisitos ya fueron constatados y avalados por la autoridad judicial correspondiente.

113. Lo anterior es así, porque lo que justifica el mandato de captura, es que la autoridad judicial declaró a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, derivado de su injustificada incomparecencia a una audiencia a la que fue debidamente citada.

114. En el entendido que esa declaratoria impone, en primer lugar, verificar en la correspondiente audiencia, debidamente integrada, la legalidad de la notificación que se practicó; esto es, corroborar que el medio de comunicación procesal empleado, se realizó en cumplimiento a las formalidades que la ley requiere, a fin de poder establecer que la persona era legalmente concedora de la cita judicial. Y luego, que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios que las partes le provean, corrobore si la persona imputada dejó de acudir a la audiencia a la que fue citada, con o sin justa causa.

115. De esta manera, se cumple con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso legal, consagrados de manera respectiva en los artículos 14 párrafo segundo, y 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal; pues se garantiza la audiencia previa al correspondiente acto restrictivo de la libertad.

116. En ese orden de ideas, la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, legalmente decretada, impide la continuación del correspondiente

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

proceso, ante la imposibilidad de llevar juicios penales en ausencia de la persona imputada de un delito.

117. Por tanto, para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como los de la víctima u ofendido del delito; además de cumplir con el orden público y el interés social en que los juicios penales no se paralicen, sino que lleguen a su total resolución en la que se esclarezcan los hechos materia de la controversia. No existe otra forma de reconducir al imputado al proceso, que a través de la restricción de su libertad; en el entendido que esa medida es de carácter temporal, hasta que nuevamente quede a disposición de la autoridad judicial.

118. Máxime que dicha medida encuentra anclaje constitucional en sus artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, en los que se establecen de forma respectiva, los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso legal, que en exigencia de su respeto, permiten restringir el derecho a la libertad personal, en aras de privilegiar un bien jurídico mayor, como lo es el que se cumplan a cabalidad el objeto del proceso penal, que se define en la fracción I, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, y que se garanticen los derechos procesales del propio imputado y de las víctimas u ofendido del delito, consagrados en la fracción VII, del Apartado B, y fracción II, de Apartado C, del propio numeral.

119. Ahora bien, en los términos que quedó precisado, el principio de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que solo estos sean objeto de sanción punitiva. En ese orden de ideas, es claro que la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; por lo que no guarda relación con ese aspecto del citado principio.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

- 120.** Otra manifestación de la mínima intervención o *ultima ratio*, atiende a que el empleo del derecho penal resulta desproporcional e injustificado, en aquellos supuestos en que otras medidas sean suficientes para proteger de la misma manera o con mayor eficacia un determinado bien jurídico.
- 121.** Sin embargo, respecto de la orden de aprehensión en estudio, no se vislumbra la posibilidad de alguna otra forma de reconducción al proceso menos gravosa para la persona imputada; ni siquiera es factible su interpretación conforme respecto de los supuestos que se establecen en las fracciones I y II, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con relación al primer supuesto, resultaría un contrasentido que se recondujera al imputado al proceso penal a través de un citatorio a una audiencia, cuando fue precisamente la desatención injustificada a ese medio de comunicación legal, lo que provocó que se le declarara sustraído de la acción penal, y por tanto, que se librara en su contra una orden de aprehensión.
- 122.** Y con relación al segundo supuesto, es decir, la orden de comparecencia a través del uso de la fuerza pública, a pesar de que parte de un mismo supuesto fáctico que la orden de aprehensión que libra en términos del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el incumplimiento injustificado a una citación judicial.
- 123.** Sin embargo, no se podría soslayar que la orden de comparecencia, en términos que lo establece el párrafo primero, del citado numeral, está condicionada a que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; en tanto que la orden de aprehensión en estudio,

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

prescinde necesariamente de una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia.

124. Así, queda de manifiesto que dichos supuestos, aunque tienen un punto en común, sus requisitos los hacen irreconciliables. Y el pretender adoptar la orden de comparecencia a través del uso de la fuerza pública, únicamente en cuanto a su aspecto funcional y no normativo, sería atribuirle un significado que no le corresponde, lo que implicaría aplicar al ejercicio de interpretación conforme, una disposición legal diferente.
125. Es aplicable al efecto, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro y texto, siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. *Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a*

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

*escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*⁴⁰

- 126.** No se soslaya que el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, también rige sobre aspectos adjetivos o procesales, como en el caso de las medidas cautelares.
- 127.** Sin embargo, como lo destacó esta Primera Sala al resolver la citada la Contradicción de Criterios 300/2019, las formas de conducción del imputado al proceso y las medidas cautelares, son “formas y medidas con fines absolutamente diferentes para el proceso penal”.
- 128.** Ello, porque la orden de aprehensión en estudio, tiene como finalidad la reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la ya se encontraba, y de la que se sustrajo; mientras las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, al tratarse de medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación limita la esfera jurídica del indiciado.
- 129.** Así, en las medidas cautelares rige, entre otros principios, el de mínima intervención o *ultima ratio*, porque constituyen un catálogo extenso, de entre el cual, la autoridad judicial debe elegir la medida más apropiada en atención a las circunstancias particulares de caso concreto, tomando en consideración además el principio de presunción de inocencia, pues se debe procurar imponer la medida que sea menos lesiva para el imputado, ya que sigue siendo inocente hasta en tanto se dicte sentencia.

⁴⁰ Tesis aislada: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)Registro digital: 2018696, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 337.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

130. No obstante, esa consideración no opera con relación a la orden de aprehensión que se emite directamente como consecuencia de la determinación que declara a la persona imputada sustraída de la acción de la justicia; precisamente, porque su finalidad es la continuación del proceso, como cuestión de orden público e interés social, debido a que su comparecencia no es volitiva; y por esa razón, el legislador no previó medidas alternativas o subsidiarias, como sí lo hizo expresamente en otros supuestos, como lo es el caso del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴¹ sino que la estableció como un medio de *ultima ratio*. Máxime que la persona imputada, al llevar su proceso en libertad, asume el compromiso procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional cuando sea llamada.

131. Incluso, la orden de aprehensión, a diferencia de las medidas cautelares, como se destacó en la citada Contradicción de Criterios 300/2019, se rige por el principio de excepcionalidad al de presunción de inocencia. Pues se trata de una medida restrictiva de la libertad personal, sin que medie una sentencia de condena.

132. Es por esas razones que se concluye que la porción normativa impugnada, no puede ser confrontada con el principio de mínima intervención o *ultima ratio*.

⁴¹ “**Artículo 174.** Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público **deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.**

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

[...].”

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

133. II. En segundo lugar, contrario a lo estimó el quejoso y recurrente, la orden de aprehensión que se establece en el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supera sin problemas un *test* de proporcionalidad.
134. La metodología de interpretación referida por la parte quejosa, en el caso, se realizará en *sentido amplio*, con el propósito de corroborar que la facultad de la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión contra la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir de manera injustificada a una citación judicial, no carece de justificación constitucional.
135. Y posteriormente, la señalada herramienta metodológica se aplicará en *sentido estricto* con el objeto de demostrar que el grado de realización de la medida legal impugnada persigue un fin que es mayor al grado de afectación que se provoca al derecho fundamental de la libertad de la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia.
136. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad en *sentido amplio*, que sirve para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.⁴² Así, se han desarrollado diversas etapas de examen, a saber:

⁴² Es ilustrativa la Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Registro digital: 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915. De rubro y texto:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

137. La **primera**, consiste en identificar una finalidad constitucionalmente válida; o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.⁴³

138. La **segunda** etapa, se centra en analizar la idoneidad de la medida, y se traduce en identificar en aquélla, una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.⁴⁴

que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

⁴³ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), Registro digital: 2013143, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902. De rubro y texto:

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.”

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

⁴⁴ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Registro digital: 2013152, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911. De rubro y texto:

139. La **tercera** etapa, se refiere al análisis de la necesidad de la medida; esto es, radica en examinar si respecto de ella, no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y además, que las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.⁴⁵

“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.”

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

⁴⁵ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), Registro digital: 2013154, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914. De rubro y texto:

“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.”

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

- 140.** En el caso, conforme a lo expuesto, el párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la facultad de la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión contra la persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir a una citación judicial sin causa justificada, supera el *test* de proporcionalidad en sentido amplio.
- 141.** Es así, porque la porción normativa impugnada, satisface la primera grada del *test*, relativa a que la medida legislativa persiga una finalidad constitucionalmente válida; porque como se ha establecido a lo largo del estudio, e incluso así lo destacó la parte quejosa, con esa medida se trata de hacer que la persona que enfrenta un proceso penal comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa hasta su total conclusión.
- 142.** En efecto, existe un interés general de la sociedad en que el trámite en las controversias penales no se paralice, sino que se resuelvan, a fin de que se cumpla el objeto del proceso penal consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- 143.** Así, es válido, correcto y legal, que a través de una orden de aprehensión se pretenda reconducir al proceso a la persona imputada que, conociendo las implicaciones de estar inmersa en una relación jurídico penal, sin causa justificada, no asiste a una cita que la autoridad judicial le hace, ya que con ello, entorpece o paraliza el desarrollo del proceso.
- 144.** La norma impugnada, también satisface el requerimiento de la idoneidad de la medida a que se refiere la segunda etapa del *test*, porque como incluso lo destacó la parte quejosa, la inasistencia injustificada de la persona imputada a la cita judicial en el proceso penal del que es parte, resulta indicativo de que carece de interés en que su proceso se desarrolle y llegue a su resolución final.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

- 145.** Maxime que la citación judicial, tiene por objeto asegurar la presencia de la persona imputada, como sujeto indispensable para la celebración de las audiencias en las que se va definiendo el proceso, y evitar así que este se paralice.
- 146.** Asimismo, porque el hacer que la persona imputada comparezca personalmente ante la autoridad judicial, garantiza que ejerza los derechos que le asisten, ya que el carácter oral el sistema penal acusatorio, requiere necesariamente su presencia en las audiencias, a fin de que se verifique el cumplimiento de los principios que lo rigen, como lo prevé el primer párrafo, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal.⁴⁶
- 147.** En ese sentido, la orden de aprehensión, efectivamente tiene el alcance de reconducir al proceso a la persona imputada cuando se le ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer, sin causa justificada a una cita judicial.
- 148.** Asimismo, la medida legislativa en análisis, supera la exigencia de la tercera etapa del *test*, relativa a la necesidad de la medida, porque si bien la orden de aprehensión implica restringir el derecho a la libertad de la persona imputada, esa facultad del Juez se establece ante la previsión de casos en los que se incurra en desacato a la cita judicial, sin que se demuestre que existió causa justificada para ello.
- 149.** Esto es, al resultar insuficiente la citación judicial, no existe alguna medida menos lesiva con la que se pueda cumplir el fin pretendido, que consiste en asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso; lo que es contrario a su objeto, que radica precisamente en la solución de las controversias penales. De manera que si no funciona el llamarla a través de una cita a la que pueda acudir volitivamente; entonces, se debe acudir a una medida que logre eficazmente ese cometido.

⁴⁶ *Op. Cit. Supra.*

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

- 150.** Superado el *test* de proporcionalidad en sentido amplio, procede realizar un examen de la proporcionalidad en *sentido estricto*, respecto de la medida legislativa en cuestión, que constituye la **cuarta grada** del estudio.
- 151.** La **cuarta** etapa,⁴⁷ consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Así, el análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
- 152.** Lo que significa que, en esta fase del escrutinio, será preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. Es decir, la medida legislativa impugnada sólo será

⁴⁷ Tesis Aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Registro digital: 2013136, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.”

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

constitucional, si el nivel de realización del fin constitucional que persigue, es mayor al nivel de intervención del derecho fundamental.

- 153.** Los beneficios que derivan al otorgar la facultad a la autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión en contra de una persona imputada que se declara sustraída de la acción de la justicia, por no asistir a una citación judicial sin causa justificada; radican, como antes se precisó, en conseguir que a través de esa media coercitiva, esa persona sea reconducida al proceso para que comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa penal hasta su resolución final.
- 154.** Se trata de un beneficio de importancia notable, porque la medida legislativa tiene como finalidad el que se cumpla el objeto del proceso penal, consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo que no se podría conseguir, si el trámite procesal se paraliza a causa de que la persona imputada no se presenta ante la autoridad judicial para la continuidad en el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse en cada una de las etapas procedimentales que conforman el proceso penal acusatorio.
- 155.** Ahora bien, los costos que se producen con la medida que se prevé en el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el propio recurrente lo adujo, se traducen en una restricción al derecho fundamental a la libertad de la persona imputada, para ser reconducida al proceso a través de una orden de aprehensión. Sin embargo, esa circunstancia no implica que la medida resulte desproporcionada, porque la intervención en ese derecho fundamental, se justifica ante la importancia que representa para el Estado de derecho, conseguir que las causas penales no queden sin resolverse, sino que se logre su trámite hasta su resolución final, a efecto de no dejar en suspenso la definición de la situación jurídica de las partes. Sin soslayar que con esa medida se resguarda el derecho que tiene

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

la persona imputada para que pueda hacer valer las prerrogativas que le asistan; todo lo cual, sólo se puede cumplir estando presente ante la autoridad judicial para la substanciación del respectivo procedimiento en el que ya se encontraba inmerso.

156. En ese sentido, es dable concluir que la afectación al derecho a la libertad que se causa a la persona imputada que se reconduce al proceso por medio de una orden de aprehensión, encuentra justificación constitucional ante el orden público e interés social de que los procesos penales sigan sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto, y que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente. Lo que además garantiza el ejercicio de los derechos de las partes inmersas en la relación jurídica procesal.

157. No se soslaya que la parte quejosa afirma que la porción normativa impugnada, no otorga la oportunidad para rectificar la conducta contumaz de la persona imputada, sino que la remite de forma inmediata al medio de conducción más lesivo del proceso penal acusatorio; sin embargo el establecimiento de una medida como la orden de aprehensión para reconducir a la persona imputada al proceso, como se ha venido señalando, atiende a un fin constitucionalmente válido, consistente en lograr que, cuando esa persona ha manifestado su falta de interés en el desarrollo del proceso, se le haga comparecer ante el Juez de Control, y se continúe con el trámite hasta el dictado de la resolución final; porque de otra forma, no se cumpliría el objeto del propio proceso.

158. Además, la facultad del Juez de Control para librar una orden de aprehensión para reconducir a la persona imputada al proceso, solo se actualiza hasta que a esa persona se le declarara sustraída de la acción de la justicia; lo que a su vez requiere que se constate la debida notificación judicial para acudir a la audiencia respectiva, y que su inasistencia no haya sido justificada. De forma

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

que la orden de aprehensión es razonable en ese caso, porque no existe otro recurso con el que se asegure su necesaria presencia en el proceso.

159. Lo que se refuerza en la consideración de que cuando la persona imputada tiene conocimiento de las implicaciones del proceso penal porque ha comparecido al menos a la audiencia inicial; y a pesar de ello, no asiste a la cita judicial, o no justifica esa omisión, se tiene un dato de alerta sobre la necesidad de la imposición de la medida, al ser indicativo de que el sujeto procesal tiene intención de sustraerse del curso del procedimiento, mismo que el Estado tiene interés en resolver y busca lograr por los medios legales eficaces.

160. Incluso, la cuestionada forma de reconducción al proceso no agravia a la persona imputada al obligarla a comparecer ante el Juez oral, ya que lo único que hace es devolverla al proceso penal al que ya se encontraba inmersa, de manera que no se limita su derecho a solicitar la imposición de nuevas medidas cautelares; ni justifica que no procesa alguna de ellas.

VI. DECISIÓN

161. En ese orden de ideas, contrario a lo que consideró el quejoso y recurrente, el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, que se prevén en el artículo 22 de la Constitución Federal; y por tanto, en la materia de la revisión, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

162. En consecuencia, se deben devolver los autos al Tribunal Colegiado para que verifique si restan por analizar temas de su competencia; y en su caso, se avoque a ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

AMPARO EN REVISIÓN 382/2023

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del párrafo cuarto, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.